

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, Antioquia, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>19 de 2017</b>
<b>Acción</b>	Restitución de tierras despojadas y/o
<b>Solicitantes</b>	Humberto de Jesús Sánchez Cardona
<b>Radicado No.</b>	05000 31 21 002 <b>2016 00111 00</b>
<b>Calidad jurídica del solicitante.</b>	Propietario
<b>Temas</b>	Conflicto armado, justicia transicional, víctimas.
<b>Decisión</b>	Ordena Restitución

#### I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

#### II. ANTECEDENTES

**1.- Peticiones.** El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en calidad de **propietario** del predio pretendido en restitución. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de la solicitante al derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

**2.- Hechos.** En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**2.1. Identificación del solicitante**

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
Humberto de Jesús Sánchez Cardona	6.788.303	65	Betania	Guarico

**2.2. Identificación del predio solicitado**

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania
VEREDA	Guarico
NOMBRE	La Esperanza
MATRÍCULA INMOBILIARIA	005-11189 de Ciudad Bolívar (Ant.)
CÉDULA CATASTRAL	091-2-001-000-0015-00019-000-00000
FICHA PREDIAL	3901907
ÁREA CATASTRAL DEL PREDIO	3 Ha 4229 m <sup>2</sup>
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	20 Ha 7088 m <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

**2.3.- Identificación del núcleo al momento del desplazamiento**

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO	ESTADO
ASTRID LILIANA SANCHEZ HENAO	43.867.783	Hija	Viva
DIANA PATRICIA SANCHEZ HENAO	32.244.608	Hija	Viva
OLGA LUCIA HENAO VELASQUEZ	21.551.751	Cónyuge	Viva

**2.4.- Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado.** El predio denominado “La Esperanza”, pretendido en restitución, fue adquirido por el solicitante **HUMBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA** por compra efectuada a la señora Luz Dey Sánchez Cardona, mediante escritura 75 del 10 de enero de 1990, venta que se encuentra inscrita en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 005-11189.

**2.5.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Betania.** Betania es un municipio Colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, ubicada entre las vertientes de las cordilleras central y occidental, en el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan, reconocida por su tradición cafetera, la ganadería y el potencial de minería de carbón.

Mientras se consolidaba la crisis cafetera y surgía la presencia temprana del narcotráfico en la región, desde mediados de la década de los 80, grupos insurgentes como el M-19, ELN<sup>1</sup>, el EPL y las FARC tuvieron presencia en la región<sup>2</sup>.

Entre principios y mediados de la década de los 90 inició la presencia de grupos de autodefensas en la región y se incrementaron los enfrentamientos armados con los grupos subversivos<sup>3</sup>. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, inicialmente asociados a la comisión de delitos como la extorsión a propietarios de predios, posteriormente a las amenazas, desapariciones, asesinatos selectivos<sup>4</sup> que llevaron al desplazamiento y abandono forzoso de tierras en parte de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Betania, del cual hace parte la Vereda Guarico, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las M-19, el EPL y las FARC, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

**2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante.** El solicitante se vio obligado a desplazarse de la vereda “Guarico” del municipio de Betania (Ant.), en el año 1995, debido al temor generado por los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona y las constantes muertes de campesinos en la vereda. De manera concreta, el solicitante y su núcleo familiar decidieron desplazarse del predio a raíz de los constantes eventos de violencia en donde grupos guerrilleros atentaban contra pobladores relacionados con la vida política del municipio de Betania. Situación que se materializó cuando se ocasionó la muerte de su hermano, el señor Albeiro Sánchez, y luego de haber sido declarado objetivo militar por parte de la guerrilla por su parentesco con candidatos a la alcaldía del municipio de Betania,

---

<sup>1</sup> Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de 16 de diciembre de 2015 de postulados del Frente Ernesto Che Guevara del E.L.N. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2016/09/2015-12-16-Olimpo-de-Jesus-Sanchez-y-otros.pdf>.

<sup>2</sup>Alzate Castaño Gloria Amparo – Rottman Helen. Contando historias que nadie debe vivir. <http://conciudadania.org/index.php/publicaciones/libros/item/21-contando-historias-que-nadie-debe-vivir>.

<sup>3</sup> El Tiempo. “Crece Asedio Paramilitar” <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-433009>.

<sup>4</sup> Al respecto pueden consultarse diferentes artículos del diario El Tiempo: “ELN asesinó a alcalde de Betania: Policía” <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-111712> - “Paras asesinan a cuatro ancianos en Betania” <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-779103> - “No cesa racha de muertes en Antioquia” <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-431473> - “Asesinan a dos inspectores” <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-605294>.

concretamente con sus hermanos Albeiro Sánchez y José Ricaurte Sánchez. Es por estos eventos que la familia Sánchez Henao se traslada hacia el municipio de Medellín – Antioquia.

La constancia de consulta en el Registro del sistema VIVANTO en la cual se confirma la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas, es prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio de la reclamante, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

**2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia CA 00011 de 2017, la UAEGRTD mediante Resolución RA 2312 del 12 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y admitida mediante auto interlocutorio No. 048, proferido el día primero (01) de febrero de 2017 y se adicionó mediante auto interlocutorio N° 096 de 08 de marzo de 2017. En esas providencias se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, correr traslado al BANCO CAFETERO como acreedor hipotecario del solicitante, la suspensión y remisión del proceso ejecutivo hipotecario que ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia promueve el BANCO CAFETERO contra el solicitante, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betania (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Betania (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls. 58-62 y 91-96).

**3.3.- Publicación.** En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el veintidós (22) de febrero y el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Adicionalmente, el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador”, efectuada el domingo doce (12) de marzo del mismo año; y el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la apoderada judicial aportó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora “ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S.” (fls 169-170).

**3.3.1.- Traslado de la solicitud – Banco Davivienda S.A.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, y considerando que el **Banco Cafetero** registra en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 005-11189 como acreedor hipotecario que grava al predio objeto de solicitud, en auto admisorio No. 096 del ocho (8) de marzo de 2017 se ordenó su notificación y traslado. No obstante, considerando que la precitada entidad fue asumida por el Banco Davivienda S.A., el día veintiuno (21) de abril de 2017 se ordenó nuevamente su notificación y traslado. Para el efecto se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de su notificación.

Acto de notificación que se surtió en debida forma el día veinticuatro (24) de abril de 2016 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.gov.co), al cual se anexó copia del auto admisorio, de la solicitud y sus anexos (fls. 155-156).

**3.4.- Contestación a la solicitud.** El día diecisiete (17) de mayo de 2017 se recibió contestación a la solicitud de Restitución de Tierras por parte del Banco Davivienda, en la que manifestó: (fls. 207-216).

**Aspectos fácticos y pronunciamiento sobre las pretensiones.**

- 1. Por auto interlocutorio No 048 de febrero de 2017 el despacho admite la solicitud presentada por el señor Humberto de Jesús Sánchez Cardona, en calidad de víctima del conflicto armado que se vivió en el municipio de Betania (Antioquia), para la restitución del predio con matrícula inmobiliaria No 005-11189.*
- 2. Por auto interlocutorio No 096 de marzo 8 de 2017 el despacho toma medidas de saneamiento y ordena adicionar el auto anterior, vinculando al proceso al Banco Cafetero, en su condición de acreedor hipotecario.*
- 3. La calidad de acreedor hipotecario consta en la escritura pública número 3 de enero 11 de 1992 de la Notaria Única de Betania (Antioquia), gravamen que otorgó el señor Humberto Sánchez Cardona a favor de Banco Cafetero de Betania (hoy Banco Davivienda S.A).*

4. *El señor Humberto Sánchez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 788303 presenta endeudamiento con el Banco Cafetero (Hoy Davivienda), pero dichas obligaciones hoy no están radicadas en Davivienda S.A., por lo que se estima que dicho señor no es deudor del citado banco con fundamento en la hipoteca antes mencionada.*
5. *En conclusión, con relación al gravamen hipotecario que pesa en el inmueble con matrícula inmobiliaria números 005-11189, constituido por la señor Humberto Cardona Sánchez, el Banco Davivienda S.A. NO SE OPONE, a pesar de la existencia del endeudamiento.*

*Conforme a lo antes expresado me permito reiterar*

*Que al BANCO DAVIVIENDA S.A. no le consta los hechos narrados en la solicitud de restitución de tierras y se atiene a lo que resulte probado en este juicio, dejando expresamente claro que no tiene interés en ejercer ninguna oposición frente a la restitución de los predios objeto de este proceso.*

**3.5.- Acumulación procesal.** En aplicación al artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, que establece la acumulación al trámite especial de restitución de tierras de todos los procesos o actos judiciales que adelanten otras autoridades en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, ésta judicatura mediante auto interlocutorio No. 132 del ocho (08) de marzo de 2017 ordenó suspender y concentrar en este trámite especial el proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia, promovido por el Banco Cafetero en contra del solicitante Humberto de Jesús Sánchez Cardona, dentro del cual se ordenó el embargo del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 005-11189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, inmueble objeto de la presente solicitud.

El precitado proceso ejecutivo es allegado a esta judicatura por el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia el día primero (01) de junio de 2017.

**3.6.- Prescinde del Periodo Probatorio.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, y considerando que en virtud del artículo 89 de la ley 1448 de 2011 el juez de restitución de tierras se encuentra facultado para proferir sentencia una vez se llegue al convencimiento de la situación litigiosa, el despacho resolvió prescindir del periodo probatorio y resolver el presente asunto con el acervo probatorio recaudado hasta entonces, dando traslado a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días con el fin de que estos se pronunciasen.

**3.7.- Alegatos de Conclusión.**

**3.7.1.- Concepto Ministerio Público.** La procuradora 38 judicial I delegada en Restitución de Tierras, en representación del Ministerio Público, emitió concepto que inicia haciendo un recuento de la identificación del predio, los hechos del desplazamiento y el trámite judicial adelantado en este despacho. Luego de lo anterior, expone su análisis respecto de la prueba recaudada, la cual relaciona con el marco constitucional y legal de la justicia transicional y la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras (sentencia T-025 de 2004), para concluir que, en el caso concreto, se infiere que el solicitante ostenta la calidad de propietario hasta el momento del hecho victimizante, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y se encuentra acreditado que fue víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de actores ilegales en la zona del suroeste Antioqueño. Como consecuencia de su análisis, el Ministerio Público pide al despacho acoger las pretensiones contenidas en la solicitud presentada por el señor Humberto de Jesús Sánchez Cardona y solicita:

- *"Proteger el Derecho Fundamental a la restitución y formalización de tierras del Señor HUMBERTO DE JESÚS SANCHEZ CARDONA, ordenando las diferentes ayudas complementarias solicitadas por La accionante.*
- *Ordenar a las entidades competentes, realizar un acompañamiento especial de tal manera que el solicitante y su núcleo familiar puedan regresar al inmueble restituido bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
- *Ordenar todas las medidas necesarias que propendan por una real reparación integral a ésta víctima del conflicto armado.*
- *Ordenar a la restitución de las tierras, acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilen efectiva restitución y el goce efectivo de sus derechos, prestando la atención que evite desplazamientos futuros hagan nugatorios sus derechos.*
- *Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por el desplazamiento de la Vereda Guarico, se vienen adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la penal correspondiente".*

**3.7.2.- Concepto de la UAEGRTD.** La representante judicial del solicitante, luego de hacer referencia a la normatividad vigente para el caso y haber presentado un recuento de las situaciones surtidas antes, durante y después de las diferentes etapas tanto administrativas como judiciales, concluyó:

*Bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, Señor Juez nos encontramos claramente ante un caso de abandono forzado del predio solicitado sobre el que se ejercía el derecho de propiedad, por parte del señor Humberto de Jesús Sánchez Cardona.*

*En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas lo que genera una*

*vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado(...)"*.

*Es así como reitera esta Unidad de Restitución de Tierras la solicitud de que sea Protegido el derecho fundamental a la restitución de tierras de mi representado y se solicita igualmente que como medida de reparación integral se restituya el predio identificado e individualizado en la solicitud de restitución conforme a las pretensiones de la misma en concordancia con el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.*

*(...) Medidas complementarias*

*En relación a las medidas complementarias que el señor Juez podrá dictar al momento de fallar dentro del presente proceso, con el objeto de garantizar la restitución en términos de dignidad y sostenibilidad se solicita atender las pretensiones que al respecto se formularon en el libelo de la solicitud, de acuerdo a las necesidades que pudieron evidenciarse en el trámite del presente proceso conforme a las pruebas legal y oportunamente acopiadas.*

*En conclusión no existió oposición frente a la presente solicitud, ni discordancia de las pruebas recaudadas con los hechos señalados como fundamento de las pretensiones, lo cual implica que la presunción de ser fidedignas, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 no fue desvirtuada. Lo anterior, permite colegir que se encuentran acreditados todos los supuestos fácticos dispuestos en los artículos 3 y 75 de la referida norma que sirven como sustento de las pretensiones invocadas en la demanda, las cuales, por tal razón, se solicita sean acogidas en su integridad.*

*Adicionalmente, se solicita al señor Juez, tenga en cuenta las condiciones particulares del solicitante y condición socioeconómica, para que al tenor de lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, las órdenes impartidas para garantizar el derecho fundamental de restitución de tierras puedan aplicarse de forma eficaz."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Certifica la constancia CA 00011 de 2017, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, mediante Resolución RA 2312 del 12 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación

jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmuebles rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Betania, vereda Guarico, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** El señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>5</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por el señora señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, en calidad de propietario del bien objeto de restitución, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el inmueble que se pretende en restitución

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la*

---

<sup>5</sup> Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"<sup>6</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>7</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

*"Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la*

<sup>6</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>7</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

*materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de

otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>8</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

---

<sup>8</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** El señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, junto con su grupo familiar, fueron víctimas del desplazamiento forzado masivo ejercido en la zona rural del municipio de Betania (Ant), vereda "Guarico", con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Suroeste Antioqueño y, en concreto, por los constantes incidentes de terrorismo e intimidación en donde grupos guerrilleros que incursionaban en la zona y atentaban contra pobladores relacionados con la vida política del municipio de Betania, hechos que fueron palpables para el solicitante cuando un grupo insurgente ocasionó la muerte de su hermano, el señor Albeiro Sánchez, y luego su grupo familiar fue declarado objetivo militar por parte de la guerrilla por su parentesco con candidatos a la alcaldía del municipio de Betanía, concretamente con sus hermanos Albeiro Sánchez y José Ricaurte Sánchez. Sucesos estos constitutivos de infracciones y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Al efecto, el día treinta y uno (31) de mayo de 2016 el solicitante **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CANO** declaró ante la UAEGRTD:

*"Me tocó abandonarlo en diciembre del 95...*

*Yo lo abandoné por desplazamiento forzado porque la guerrilla nos declaró...mmm... como se dice... que éramos.... que éramos objetivo militar, a la familia.*

*Una de las razones era porque yo tuve 2 hermanos que en el año 94 al mismo tiempo fueron candidatos a la alcaldía, por el partido liberal. Uno por el movimiento convergencia liberal que se llama José Ricaurte Sánchez y otro por el partido liberal que se llamaba Albeiro Sánchez que lo mató la misma guerrilla el 13 de noviembre de 1995.*

*Yo me desplazé posterior de la muerte de Albeiro, el murió el 13 de noviembre de 1995 como les dije y yo me desplazé el 30 de diciembre del mismo año.*

*Yo tenía conformado mi núcleo familiar con mi esposa y mis dos hijas, y estábamos muy recién llegados al predio y me tocó venirme porque la familia no aguantó, les daba miedo. Estábamos allí también con un hijo extramatrimonial... se llama Fabio Nelson Sánchez Montoya.*

*Pues yo para desplazarme yo traje a mi familia y luego me estuve por ahí una semana, porque yo en esos momentos como no podía depender del predio, entonces yo negociaba con animales, con bestias, con ganadito y con cerdos, entonces me tocó ir a vender los animales por lo que me los pagaran y ya me vine y ya no quise volver, porque la familia me aconsejaba que no fuera, que así, y me impedían. Inclusive yo fui a hacer la declaración muy recién cuando me desplazé y ellos no me lo permitían, incluso que cuando yo tomé la decisión de hacer la declaración fue muy posteriormente, fue en el año 2007 y la familia me pidió que no los incluyera a ellos por ningún motivo."*

Ahora bien, conforme a dicha declaración la calidad de víctima del desplazamiento forzado se encuentra acreditada, además, con la constancia de consulta en el sistema VIVANTO en la que se da cuenta de la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas y la inscripción de la medida de Prohibición de enajenación o transferencia de la Ley 1152 de 2007 por parte del INCODER en el folio de matrícula inmobiliaria N° 005-11189, las cuales son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del reclamante<sup>9</sup>.

## **2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.**

Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 005-11189 de Ciudad Bolívar (Ant.), mediante el cual se identifica el predio solicitado por el señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA** en calidad de propietario, según consta en la anotación Nro. 1 de la aludida matrícula inmobiliaria.

**3.- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** *"para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la *vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"*<sup>10</sup>

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la *"situación anterior"*, pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

<sup>9</sup> Hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

<sup>10</sup> Artículo 69 ley 1448 de 2011

#### **4.- De los pasivos – servicios públicos, impuesto predial y créditos.**

**4.1.- Servicios públicos e impuesto predial.** En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, el apoderado judicial de la solicitante manifestó *“que el solicitante ha manifestado que en la casa construida en el predio denominado “La Esperanza” y que es objeto de solicitud de restitución en el presente trámite, no contaba con el servicio público de energía eléctrica, por lo tanto no existe contrato con ninguna empresa prestadora de tal servicio y por ende pasivos relacionados con ello; como tampoco existen contratos u obligaciones pendientes en relación al servicio de acueducto, dado que el agua de la cual se abastecía la finca nacía en el mismo predio”*, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos por tales conceptos. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

**4.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Respecto del impuesto predial, se certificó por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Betania – Antioquia, que a nombre del señor HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA existen deudas por concepto de impuesto predial pendientes de pago respecto al predio objeto del presente proceso por un total de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISIETEMIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.127.636), causados a partir del tercer trimestre del año 1995. Al respecto, el día treinta y uno (31) de mayo de 2016 el solicitante HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CANO declaró ante la UAEGRTD:

*“A ese predio no se le ha pagado impuesto predial, desde que, prácticamente desde que me desplazé o desde que lo adquirí. Esa deuda yo no recuerdo en el momento cuanto es, pero sé que varios millones de pesos.”*

Teniendo en cuenta que el solicitante adquirió el predio desde 1990 conforme a la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 005-11189 de Ciudad Bolívar (Ant.), y que existe correspondencia entre el período desde el cual se causaron las deudas por concepto de impuesto predial a cargo del señor HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA y el período en el cual se produjo su desplazamiento forzado y consecuente abandono del inmueble, habrá de ordenarse al Municipio de Betania (Ant.), la aplicación del Acuerdo mediante el cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de solicitud, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 005-11189 de Ciudad Bolívar (Ant.) y cédula catastral 091-2-001-000-0015-00019-000-00000.

Teniendo en cuenta que para el Despacho no existe certeza de la adopción de un Acuerdo

Municipal conforme acaba de señalarse, se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de Betania – Antioquia que, en caso de no haberlo hecho, proceda con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En virtud de lo dispuesto por el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo en procedimiento administrativo de cobro coactivo ordenado por la Tesorería Municipal de Betania mediante Oficio JC/531 de 28 de agosto de 2003, registrada en la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria 005-11189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar – Antioquia.

**4.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero.** En relación con el pasivo que posee el solicitante con el Banco Davivienda S.A., procede el despacho a efectuar el análisis de pertinencia y procedibilidad del alivio de deudas con el sector financiero.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que prevé, entre otras cosas, que las *“deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera”*, así como lo consagrado en el Artículo 2.15.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015, según el cual *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio”*.

En segundo lugar, y sin necesidad de recitar nuevamente los hechos concretos del desplazamiento, resulta claro para el Despacho que la situación de violencia ocurrida en la vereda Guarico del municipio de Betania desligó al solicitante del predio “La Esperanza” - objeto de restitución- en el mes de diciembre del año 1995.

En tercer lugar, según puede apreciarse en el expediente de la demanda del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantada por BANCAFE (actualmente Banco Davivienda S.A.) en contra del solicitante, que fuera fue allegado al plenario por parte del Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia, la garantía hipotecaria se constituyó mediante la escritura pública N° 3 de once (11) de enero de 1992, registrada el veintiocho (28) de enero de 1992, y sobre la misma se garantizó el pago de las obligaciones contenidas en diversos pagarés suscritos entre el 23 de agosto de 1993 y el 23 de junio de 1995, es decir, con antelación a la ocurrencia del desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio “La Esperanza”.

De igual manera se advierte que, conforme se señala en el texto de la referida demanda, la mora sobre los créditos exigidos en dicho proceso se causó a partir del día 23 de noviembre de 1995.

Efectuado un análisis de temporalidad entre la fecha en que el solicitante incurre en mora, frente a los hechos concretos del desplazamiento, encuentra esta judicatura que el solicitante fue reportado como tal el día veintitrés (23) de noviembre de 1995, es decir, aproximadamente un (1) mes antes de la fecha señalada por el solicitante para la ocurrencia del desplazamiento. No obstante, en la misma declaración rendida por solicitante el solicitante ante la UAEGRTD, éste precisa que luego de que asesinaron a su hermano el señor Albeiro Cardona el día trece (13) de noviembre de 1995, casi de inmediato se desplazó con su familia hacia la ciudad de Medellín al haberseles declarado como objetivo militar por parte de la guerrilla, sin embargo el señor HUMBERTO DE JESÚS regresó a Betania hasta el 30 de diciembre de 1995 para negociar *"con bestias, con ganadito y con cerdos"* que habían quedado en su finca porque no tenía otro medio para subsistir, luego de lo cual no regresa a la misma, aproximadamente desde el 30 de diciembre de 1995.

Ahora bien, atendiendo a los hechos narrados por el solicitante en la declaración rendida ante la UAEGRTD el treinta y uno (31) de mayo de 2016, éste indica que cuando se desplazó *"... tenía unas cuentas crediticias con BANCAFÉ y BANCAFÉ me estuvo tratando de rematar el predio, pero yo trataba de no dejármelo rematar y ya hace como unos 5 o 6 años logré tener un acuerdo de pago con ellos..."*, es decir, que en razón a los hechos de violencia debió desligarse del predio y además entró en estado de vulnerabilidad e imposibilidad económica para asumir la deuda contraída, verifica éste Despacho que efectivamente le asiste el derecho a la víctima, y que si bien señala el 30 de diciembre de 1995 como fecha en que abandona definitivamente el predio objeto de su solicitud, según su propio relato, se ve impedido para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio desde el mes de noviembre del mismo año, por lo cual el respectivo programa de alivios contemplará el mes de noviembre de 1995 como la fecha a partir de la cual surge el desplazamiento y fecha a partir de la cual le deviene el derecho a la víctima para ser objeto de un programa de condonación. Así, el crédito vigente del solicitante con dicha institución debe ser aliviado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la presente sentencia.

En consecuencia, en virtud de la reparación integral como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno y en aras de alcanzar una verdadera reparación con efecto transformador, este despacho ordenará, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar el crédito que el solicitante

**HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA** tiene con el Banco Davivienda S.A. a partir del mes de noviembre de 1995.

En virtud de lo dispuesto por el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de la Hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada constituida a favor de Banco Cafetero mediante escritura pública N° 3 de 11 de enero de 1992 de la Notaría Única de Betania, registrada en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 005-11189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar – Antioquia.

Así mismo, conforme dispone el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de embargo en proceso ejecutivo con título hipotecario ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia mediante Oficio 197 de 11 de septiembre de 1992 y reiterado mediante Oficio 255 de 11 de junio de 1999<sup>11</sup>, registrados en las anotaciones N° 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 005-11189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar – Antioquia.

Conforme a lo anterior, se ordenará la devolución del expediente radicado con el número 2007-00070 del Juzgado Civil del Circuito de Andes, así como de una copia de la presente providencia, a fin de que el juez de conocimiento de ese proceso adopte las medidas procesales a que haya lugar en cumplimiento de la sentencia que ahora se pronuncia.

**5.- Componente suplementario.** Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Montebello (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010 y 900 de 2012, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule al solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en el predio restituido en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

---

<sup>11</sup> Corresponden al mismo proceso ejecutivo según se advierte en el auto de 9 de junio de 1999 dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia, obrante a fls. 37 y 38 de dicho expediente.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario para que proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan al solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, al Ministerio de Trabajo, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Betania (Ant), que se incluya al señor **HUMBERTO DE JESÚS SANCHEZ CARDONA** en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; así como también se le ordenará a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria de Betania (Ant), la inclusión del solicitante en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

**6.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.** Conforme la información aportada dentro de la demanda y los anexos respecto a la identificación catastral y cabida del predio objeto de la presente decisión, se evidenció inconsistencias en la incorporación del predio en la malla catastral y diferencias entre las áreas reportadas en registro, catastro y la georreferenciación.

Dentro del informe técnico predial allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como prueba con la demanda, se advierte lo siguiente respecto a dichas inconsistencias y diferencias:

*"Nota: se observa una mala incorporación catastral puesto que al hacer el cruce del predio solicitado georreferenciado por la URT sobre la maya catastral este recae cartográficamente en parte de los siguientes predios 0015-00026 a nombre de Amparo del Socorro Sánchez y otros, 0015-00024 a nombre de Agro tecnología y materias primas S.A.S., 0015-003 a nombre de Datos Energía y Comunicaciones Ltda. 0015-00026 Luz Mabel, 0015-004 Sánchez Cardona, estos predios no tiene que ver con el predio solicitado como se indicó anteriormente fue debido a una mala incorporación catastral y el predio solicitado la información real asociada le corresponde el numero predial 091-2-001-000-0015-00019-0000-00000 la cual se describió anteriormente igualmente debido a la mala incorporación se observa una inconsistencia en el área reportada en catastro la cual reporta un área de 3 Has 4229 metros cuadrados que es muy diferente a la que reporta registro en el folio de matrícula 005-11189 que es 25 has. El área georreferenciada por la URT reporta un área de 20 Has 7088 metros cuadrados se llamó el solicitante el día 08/07/2015 y se le preguntó si ha vendido porciones del predio quien manifestó lo siguiente 'Que no ha vendido porciones del mismo y que el predio el cual identificó con el topógrafo en la georreferenciación del mismo siempre ha tenido la misma cabida y linderos' lo que se concluye que el área correspondiente es la georreferenciada por la URT que reporta el área que se mencionó anteriormente ósea 20 Has 7088 metros cuadrados."*

Acorde con lo anterior, en relación a la incorporación del predio en la malla catastral, se evidencia la necesidad de ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia para que proceda con su corrección y posterior actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, complementando con la información que le suministre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez ésta haya cumplido las órdenes dictadas en la presente providencia.

Respecto a las diferencias existentes entre las áreas reportadas en el folio de matrícula inmobiliaria, la ficha predial de la cédula catastral 091-2-001-000-0015-00019-000-00000, y en el informe técnico de georreferenciación, en el mismo concepto emitido por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se explica que el área reportada por catastro es inferior por haberse efectuado una mala incorporación del predio en la malla catastral. Así mismo se especificó allí que aunque el área reportada en el título es de 25 Has, se efectuó verificación de la misma en campo y se descartó con el solicitante la posibilidad de que se hubiera descartado la inclusión de ventas parciales, por lo cual el área correcta sería de 20 Ha 7088 m<sup>2</sup>.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor de la solicitante **HUMBERTO DE JESÚS SANCHEZ CARDONA**, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de la señor **HUMBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303**, y de su grupo familiar integrado al momento de los hechos del desplazamiento en la forma indicada en esta providencia, en calidad de propietario del predio

“La Esperanza” solicitado en restitución, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007

**SEGUNDO. RESTITUR** en favor del señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303**, el inmueble denominado “La Esperanza,” ubicado en la vereda “Guarico” del Municipio de Betania (Ant), identificado como a continuación se relaciona:

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania
VEREDA	Guarico
NOMBRE	La Esperanza
MATRÍCULA INMOBILIARIA	005-11189 de Ciudad Bolívar (Ant.)
CÉDULA CATASTRAL	091-2-001-000-0015-00019-000-00000
FICHA PREDIAL	3901907
ÁREA CATASTRAL DEL PREDIO	3 Ha 4229 m <sup>2</sup>
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	20 Ha 7088 m <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

LINDEROS ÁREA DE TERRENO SOLICITADA	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 182833 línea recta que pasa por el punto 59 en dirección oriente, hasta llegar al punto 182832 con divisoria de aguas cordillera una longitud de 345,06mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 182832 en línea quebrada que pasa por los puntos: 158, 157, 156, 182831 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 91924 con José Ricaurte Sánchez y otro en una longitud 680,11 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 91924 en línea quebrada que pasa por los puntos 140, 91930, 182829, 925, 926, 927 en dirección nor-occidente hasta llegar al 929 con Luz Mabel Sánchez con una longitud del 387,85 mts.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 929 en línea quebrada que pasa por el punto: 142, 143, 144, 145 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 182833 (punto de partida) con Edwin Bladimir Castrillón Sánchez con una longitud de 516,32 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
9124	1125392,479	785542,2938	5° 43' 36,657" N	76° 0' 47,700" W
140	1125410,393	785511,8629	5° 43' 37,237" N	76° 0' 48,690" W
91930	1125361,624	785440,2326	5° 43' 35,642" N	76° 0' 51,011" W
182829	1125366,473	785414,0153	5° 43' 35,797" N	76° 0' 51,863" W
142	1125517,378	785255,4717	5° 43' 40,689" N	76° 0' 57,030" W
143	1125600,778	785264,3703	5° 43' 43,404" N	76° 0' 56,750" W
144	1125678,747	785270,2086	5° 43' 45,941" N	76° 0' 56,569" W
145	1125828,388	785281,2511	5° 43' 50,811" N	76° 0' 56,226" W
182831	1125534,438	785619,5646	5° 43' 41,284" N	76° 0' 45,205" W
156	1125595,98	785633,1502	5° 43' 43,288" N	76° 0' 44,771" W
158	1125908,073	785597,9266	5° 43' 53,438" N	76° 0' 45,949" W
182832	1126045,296	785563,8508	5° 43' 57,899" N	76° 0' 47,071" W
182833	1125969,052	785227,3802	5° 43' 55,382" N	76° 0' 57,992" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
159	1126014,371	785413,0664	5° 43' 56,877" N	76° 0' 51,965" W
925	1125360,461	785400,5532	5° 43' 35,600" N	76° 0' 52,300" W
926	1125422,077	785357,6601	5° 43' 37,600" N	76° 0' 53,700" W
927	1125453	785302,3489	5° 43' 38,600" N	76° 0' 55,500" W
928	1125462,304	785277,7511	5° 43' 38,900" N	76° 0' 56,300" W
929	1125465,409	785268,5257	5° 43' 39,000" N	76° 0' 56,600" W
157	1125766,526	78613,902	5° 43' 48,835" N	76° 0' 45,415" W

**TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA, lo siguiente:**

**3.1.** La cancelación del registro de la hipoteca constituida por Humberto Sánchez Cardona a favor del Banco Cafetero (fusionado con el Banco Davivienda S.A.), mediante escritura pública N° 3 de 11 de enero de 1992 de la Notaría Única de Betania, registrada en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 005-11189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar – Antioquia.

**3.2.** La cancelación de las anotaciones N° 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 005-11189, donde figuran las medidas cautelares de embargo en proceso ejecutivo con título hipotecario ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Andes – Antioquia, mediante Oficio 197 de 11 de septiembre de 1992 y reiterado mediante Oficio 255 de 11 de junio de 1999.

**3.3.** La cancelación de la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria 005-11189, donde figura la medida cautelar de embargo en procedimiento administrativo de cobro coactivo ordenado por la Tesorería Municipal de Betania mediante Oficio JC/531 de 28 de agosto de 2003.

**3.4.** La cancelación de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 6 que hubiere sido decretada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante formulario 2-570 del siete (7) de septiembre de 2007.

**3.5.** La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud.

**3.6.** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud.

**3.7.** En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**3.8.** La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**3.9.** Si así lo manifestare la víctima, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**3.10.** La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia. Para el efecto, se adjuntará la copia del informe técnico de georreferenciación, técnico predial y la ficha predial del predio en cuestión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ciudad Bolívar (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**CUARTO. ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aplicar los mecanismos de alivios financieros estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo 009 del 2013, proferido por la UAEGRTD, en la obligación contraída por el solicitante **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA** en favor del Banco Davivienda S.A. Lo anterior, en atención a lo expuesto en el numeral 4.3 del caso concreto de la presente providencia.

Adviértase al Banco Davivienda S.A. que deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Para el cumplimiento de tales labores se otorga el término de veinte (20) días, plazo dentro del cual deberán presentar un informe detallado del cumplimiento o avance de la gestión.

**QUINTO. DEVOLVER** al Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.) el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria con radicado 05034-31-03-001-2007-00070-00, promovido por promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra del solicitante Humberto de Jesús Sánchez Cardona, para que prosiga con el trámite correspondiente.

Con el oficio que se enviará al Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.) se enviará copia íntegra de la presente providencia.

**SEXTO. ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BETANIA (ANT.)**, lo siguiente:

**6.1.** La repetición de la encuesta de clasificación socioeconómica del SISBEN al señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía

número **6.788.303**.

**6.2.** En virtud del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, implementar la aplicación de los Acuerdos para los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad del solicitante **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporte el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Betania – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

**6.3.** A través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria de Betania (Ant), la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** postular al solicitante **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303**, en:

**7.1.** La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 1071 de 2015.

**7.2.** La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. La asignación de dichos beneficios deberán otorgarse teniendo en cuenta las limitaciones físicas que padece la víctima.

A su vez, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante, financiar actividades tendientes a la

recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

**8.1.** Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad del señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303**, y de su familia, y lo vincule en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazado ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del párrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

**8.2.** Incluya al señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303** en los programas a que tenga lugar.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** a través del apoderado representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**NOVENO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:**

- (i) De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor del señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303**, y de su núcleo familiar.
- (ii) La vinculación en los diversos programas a que tenga derecho en su condición de desplazado ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del párrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

- (iii) De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de las víctimas y de su núcleo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".
- (iv) Incluir al señor **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303** y su núcleo familiar, en los esquemas de retorno y reubicación.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETANIA (ANT)**, incluir al solicitante en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que de manera preferente, incluya en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI a la señora **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.788.303** y a su núcleo familiar.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** al **SENA** y al **Ministerio de Trabajo** que incluyan al solicitante **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA** y a su núcleo familiar en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera el solicitante **HUMBERTO DE JESUS SANCHEZ CARDONA**, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, el mismo sea incluido en los programas a que tenga lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

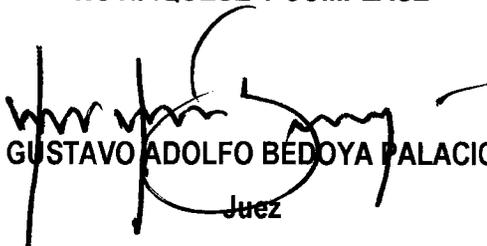
La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

**DÉCIMO QUINTO. COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania Antioquia para que realice la entrega del predio acá restituido. Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de su comunicación para que notifique personalmente al accionante de la presente sentencia. Al respecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** deberá prestar su especial colaboración para velar por el cumplimiento de dicha orden.

**DÉCIMO SEXTO.** En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** esta providencia a la representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico [maria.marin@restituciondetierras.gov.co](mailto:maria.marin@restituciondetierras.gov.co); al representante legal del Municipio de Montebello (Ant.) al correo [alcaldia@betania-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@betania-antioquia.gov.co); al apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. a los correos [jorgeabogado@une.net.co](mailto:jorgeabogado@une.net.co) y [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com); y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia al correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO BÉDOYA PALACIO**  
Juez